

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1985.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**20431** ORDEN de 4 de agosto de 1985 por la que se conceden a la Empresa Celestino Gómez Parra (expediente CU-91/84), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 1 de julio de 1985, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, a la Empresa Celestino Gómez Parra (expediente CU-91/84), documento nacional de identidad 4.547.012, para la ampliación de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas en Las Pedroñeras (Cuenca).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa Celestino Gómez Parra (expediente Cu-91/84), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, abienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1985.—P. D. (Orden ministerial de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**20432** ORDEN de 5 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Airwell Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bandas de aluminio y tubos cilindricos de cobre y la exportación de acondicionadores de aire.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Airwell Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bandas de aluminio y tubos cilindricos de cobre y la exportación de acondicionadores de aire.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Airwell Española, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Madrid-Barcelona, kilómetro 18, San Fernando de Henares (Madrid), y NIF A-28123164.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Banda de aluminio, pureza A-4, dureza H-24, calidad aletas frigoríficas, de la P. E. 76.04.78.2:

1.1 Ancho, 275 mm; espesor, 0,135 mm  $\pm$  5 por 100; densidad, 2,7 gr/cm<sup>3</sup>.  
1.2 Ancho, 345 mm; espesor, 0,135 mm  $\pm$  5 por 100; densidad, 2,7 gr/cm<sup>3</sup>.

2. Tubo cilindrico de cobre ASTM-B68-DHP-LIGHT ANNEAL, 99 por 100 Cu, densidad 8,93 gr/cm<sup>3</sup>, de la posición estadística 74.07.10.1:

2.1 Diámetro exterior, 3/8" (9,525 mm); espesor, 0,014" (0,35 milímetros)  $\pm$  5 por 100.  
2.2 Diámetro exterior, 3/8" (9,525 mm); espesor, 0,02" (0,5 milímetros)  $\pm$  5 por 100.  
2.3 Diámetro exterior, 1/2" (12,7 mm); espesor, 0,017" (0,43 milímetros)  $\pm$  5 por 100.  
2.4 Diámetro exterior, 1/2" (12,7 mm); espesor, 0,02" (0,5 milímetros)  $\pm$  5 por 100.

Tercero.—Los productos a exportar son:

—Acondicionadores de aire, de la P. E. 84.17.91.1, de los siguientes modelos:

Ventana:

MAY-51	S-2,75
SM-23	H-3,5
SM-25	S-3,5
SE-25	H-6
SE-30	S-6
SER-30	HR-2,75
SE-35	SR-2,75
SE-40	HR-3,5
SER-40	SR-3,5
SE-55	HR-6
SE-65	SR-6
SER-65	N-3,5-AO
	N-3,5-AR

Consolas:

CL-25-S	N-6-AR
CLR-25-S	N-7,5-AO
CL-35-S	N-7,5-AR
CLR-35-S	N-11-AO
CL-25-AO	N-11-AR
CL-35-AO	N-15-AO
CL-40-AO	N-15-AR
CL-650-AO	Z-580-AR
CL-800-AO	Z-580-SAR
	Z-780-AR
	Z-780-SAR

Autónomos:

H-2,75

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema al que se acojan los interesados, las que figuran en el siguiente cuadro:

Condicionadores - Modelo	Banda aluminio		Tubo cilíndrico de cobre			
	275 × 0.135 mm	345 × 0.135 mm	3/8" × 0.35 mm	3/8" × 0.50 mm	1/2" × 0.43 mm	1/2" × 0.50 mm
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
MAY-51	1,329	-	1,447	0,154	-	-
SM-23	1,997	-	2,090	0,154	-	-
SM-25	1,997	-	2,090	0,154	-	-
SE-25	2,010	-	2,110	0,161	-	-
SE-30	3,579	-	3,657	0,266	-	-
SER-30	3,579	-	3,657	0,266	-	-
SE-35	3,579	-	3,657	0,266	-	-
SE-40	4,771	-	4,945	0,376	-	-
SER-40	4,771	-	4,945	0,376	-	-
SE-55	4,740	-	4,881	0,316	-	-
SE-65	6,319	-	6,508	0,452	-	-
CL-25-S	2,053	-	2,138	0,147	-	-
CLR-25-S	2,053	-	2,138	0,147	-	-
CL-35-S	3,681	-	3,838	0,310	-	-
CLR-35-S	3,681	-	3,838	0,310	-	-
CL-25-AO	0,850	-	0,875	0,049	-	-
CL-35-AO	1,275	-	1,312	0,075	-	-
CL-40-AO	1,799	-	1,818	0,075	-	-
CL-650-AO	2,887	-	2,949	0,154	-	-
CL-800-AO	3,609	-	3,687	0,189	-	-
H-2,75	7,939	-	8,152	0,462	-	-
S-2,75	7,939	-	8,111	0,420	-	-
H-3,5	-	10,783	-	-	11,463	0,624
S-3,5	-	10,783	-	-	11,463	0,624
H-6	-	18,391	-	-	19,243	0,792
S-6	-	18,234	-	-	19,034	0,732
HR-2,75	7,668	-	8,326	0,462	-	-
SR-2,75	7,668	-	8,295	0,441	-	-
HR-3,5	-	10,425	-	-	11,328	0,600
SR-3,5	-	10,425	-	-	11,513	0,624
HR-6	-	17,790	-	-	19,735	0,792
SR-6	-	17,652	-	-	19,578	0,744
N-3,5-AO	-	4,842	-	-	5,184	0,312
N-3,5-AR	-	10,249	-	-	11,089	0,732
N-6-AO	-	8,174	-	-	8,658	0,432
N-6-AR	-	17,103	-	-	18,066	0,852
N-7,5-AO	-	11,318	-	-	11,786	0,432
N-7,5-AR	-	24,774	-	-	25,698	0,852
N-11-AO	-	15,844	-	-	16,394	0,270
N-11-AR	-	33,198	-	-	34,290	0,774
N-15-AO	-	22,258	-	-	22,776	0,270
N-15-AR	-	49,170	-	-	50,600	1,110
Z-580-AR	6,640	8,929	6,734	0,308	9,408	0,420
Z-580-SAR	6,640	8,929	6,734	0,308	9,408	0,420
Z-780-AR	10,104	13,456	10,076	0,280	13,912	0,420
Z-780-SAR	10,104	13,456	10,076	0,280	13,912	0,420

b) Como porcentajes de pérdidas y en concepto único de subproductos, se establece:

- Mercancía 1.1: 6 por 100.
- Mercancía 1.2: 10 por 100.
- Mercancía 2.1: 3 por 100.
- Mercancía 2.2: 9 por 100.
- Mercancía 2.3: 3 por 100.
- Mercancía 2.4: 9 por 100.

Estos subproductos adeudarán por la posición estadística 76.01.31 para el aluminio y por la posición estadística 74.01.91 para el cobre.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del

Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las

exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**20433** *ORDEN de 6 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Inplavi, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno alta densidad y la exportación de cubos y cajas de plástico.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Inplavi, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno alta densidad y la exportación de cubos y cajas de plástico.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Inplavi, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono Talluntxe, Noain (Navarra) y número de identificación fiscal A-31-039787.

Segundo.-La mercancía de importación será:

1. Polietileno alta densidad en granza, color natural, al 100 por 100. P. E. 39.02.05.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I) Cubos de plástico, de contenido igual o inferior a dos litros, posición estadística 39.07.67.

II) Cubos de plástico, de contenido superior a dos litros, posición estadística 39.07.68.

III) Cajas plegables de plástico, P. E. 39.07.66.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de polietileno alta densidad realmente contenido en los productos que se exporten, se podrán

importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103,09 kilogramos de la citada mercancía.

b) Se consideran pérdidas el 3 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones: